

Nuevo Instructivo en materia de Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA



Con fecha 3 de diciembre de 2024, el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) publicó en su sitio web el Of. Ord. D.E N° 2024991021136 de 28 de noviembre de 2024, que “Refunde y actualiza las instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (“Nuevo Instructivo”).

I. Relevancia de las consultas de pertinencia

Las consultas de pertinencia (“CP”) de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), consisten en un trámite voluntario mediante el que se le solicita al SEA su pronunciamiento respecto a si la ejecución de algún proyecto o actividad debe o no someterse obligatoriamente al SEIA.

Las CP son común y ampliamente utilizadas por distintos tipos de titulares de proyectos y actividades, otorgándoseles en la práctica un rol fundamental en el desarrollo de proyectos de inversión.

II. Alcances del Nuevo Instructivo

El Nuevo Instructivo presenta alta relevancia, al pasar a ser el único instrumento referente en materia de consultas de pertinencia del SEA, sustituyendo y dejando sin efecto todas las instrucciones anteriores, en lo que se refiere al procedimiento de consultas de pertinencia¹.

En lo medular, el Nuevo Instructivo establece: (i) nuevos contenidos mínimos de las CP y agrega exigencias a los contenidos mínimos ya existentes; (ii) nuevas exigencias para demostrar que no se está ante un cambio de consideración; (iii) un listado de motivos por los que el SEA podrá declarar la inadmisibilidad de alguna CP.

Por lo anterior, se recomienda revisar detenidamente la totalidad del documento, a forma de evitar ingresos fallidos y dotar a las CP de la seriedad e información suficiente. No obstante, se destacan los siguientes elementos y modificaciones del Nuevo Instructivo:

1. Reitera y complementa la idea de que las CP son una opinión del SEA y su tramitación y revisión no constituye un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, regularización ni autorización de ningún tipo.
2. Recalca que la CP no constituye un requisito previo necesario para el otorgamiento de permisos sectoriales o municipales.
3. Establece que los pronunciamientos CPs anteriores tienen un valor ilustrativo y de ninguna manera generan una vinculación o precedente administrativo.
4. Se establece que la resolución de la CP debe examinar el contenido en su propio mérito, sin situarse en casos hipotéticos o incorporando antecedentes no aportados por el Proponente, salvo que se trate de información pública contenida en bases de datos oficiales o que sean antecedentes aportados por el Organismo de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (“OAECA”) consultado en forma excepcional.
5. Señala expresamente que la respuesta a una CP solo podrá ser considerada como un eximente de responsabilidad penal, en la medida que el proyecto o actividad consultado sea ejecutado tal y como fue descrito por el Proponente en su CP y no hayan mediado circunstancias tales como engaño, coacción o cohecho.
6. Agrega nuevos contenidos mínimos para todas las CP. Se destacan los siguientes:
 - i. El nombre deberá reflejar claramente el tipo de proyecto que se pretende ejecutar, en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para el público.
 - ii. Indicar expresamente si alguna parte, obra o acción del proyecto o actividad se encuentra ejecutada o en ejecución.
 - iii. Además de áreas protegidas, informar si el proyecto o actividad considera la ejecución de obras, programas o actividades en humedales ubicados total o parcialmente dentro del límite urbano.
7. Asimismo, establece nuevos contenidos mínimos para CPs que introducen cambios a proyectos sin RCA:
 - i. Se debe indicar la fecha de inicio de operación del proyecto o actividad original que se pretende modificar.
 - ii. Informar todas las respuestas a CPs relacionadas al proyecto original, a menos que expresamente se indique que no ejecutará los cambios que fueron analizados previamente.

¹Entre los que se destaca el Ord. N° 131456/2013 que ha sido el principal documento que ha guiado el contenido de las CP y los criterios que el SEA debe observar para la resolución de las mismas.

8. Establece nuevos contenidos mínimos para CPs que introducen cambios a proyectos con RCA favorable:

- i. Identificar las RCA asociadas a la consulta de pertinencia.
- ii. Informar todas las respuestas a CPs relacionadas al proyecto original, a menos que expresamente se indique que no se ejecutarán los cambios que fueron analizados previamente.
- iii. Para RCAs asociadas a un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”), siempre se deberá presentar un análisis respecto de lo señalado en la letra g.4 del artículo 2° del Reglamento del SEIA, justificando si las medidas de mitigación, reparación o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto o actividad original se ven o no modificadas sustantivamente.

9. Establece que la solicitud de informes a otros OAECA será excepcional y no serán vinculantes para el SEA. En este sentido, en principio, la solicitud deberá consultar sobre la determinación de ejecución del proyecto sobre algún área protegida o humedal ubicado total o parcialmente dentro del límite urbano (literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300). En casos calificados, se podrá consultar de algún otro tema, en que debido a la especial naturaleza del proyecto o actividad sea necesario contar con información adicional que sólo puede ser proporcionada por algún OAECA.

10. Establece las formas en las que el procedimiento podrá terminar anormalmente. Además del término por desistimiento por no entrega de antecedentes y solicitud del titular, se establecen las causales de inadmisibilidad, entre las que se destacan las siguientes:

- i. Cuando el proyecto o actividad consultado esté siendo objeto de un procedimiento sancionatorio ante la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”).
- ii. Cuando la consulta de pertinencia sea presentada por un tercero distinto de quien pretende ejecutar el proyecto o actividad en cuestión.
- iii. Cuando el proyecto o actividad consultado esté siendo objeto de un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ante la SMA.
- iv. Cuando el proyecto o actividad se encuentre ejecutado o en ejecución.
- v. Cuando el proyecto o actividad se refiera a la ejecución de actos jurídicos, y no a partes, obras o acciones de carácter material.
- vi. Cuando la consulta trate respecto de la ejecución medidas que deberían ser propuestas y determinadas mediante un procedimiento de revisión de RCA.
- vii. Cuando se trate de cualquier otra materia que no tenga por objeto claro y preciso, determinar si un proyecto o actividad requiere ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.

11. Complementa los conceptos de cambio de consideración del art. 2° literal g) del Reglamento del SEIA. La modificación establece la obligación de comparar la situación previa y posterior al cambio, junto con la cuantificación de la modificación (liberación de contaminantes, recursos extraídos, residuos, productos químicos y sustancias generadas). Además, se establece expresamente, que el literal g.4 (modificación de medidas de mitigación, reparación o compensación) aplica únicamente para el caso de los EIAs.

12. Mantiene el criterio consistente en que las obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación no son un cambio de consideración. Igualmente mantiene los conceptos de estos tipos de obras.

contacto



**Sebastián
Abogabir**

sabogabir@guerrero.cl



**Felipe
Frühling**

ffruhling@guerrero.cl



**Clemente
Pérez**

cperez@guerrero.cl



**Francisca
Pellegrini**

fpellegrini@guerrero.cl



**Gabriela
Galdames**

ggaldames@guerrero.cl



**Juan Pablo
Hachim**

jphachim@guerrero.cl



**Joaquín
Rojas**

jrojas@guerrero.cl



**Teresa
Trucco**

ttrucco@guerrero.cl



**Vicente
Palma**

vpalma@guerrero.cl